



RESOLUCION No. EJ23-313

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su capítulo 5, artículo 1, numeral 3 estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en

carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Ana Cristina Vargas Guzmán, presentó solicitud de homologación y en subsidio la exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que es funcionaria de carrera en la Rama Judicial, aprobó un curso de formación inicial anterior y su última calificación de servicios en firme es igual o superior a 80 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-118 del 22 de junio del 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a la aspirante se le negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial y se la exoneró con nota de 910 puntos.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-118 del 22 de junio del 2023, solicitando que se modifique la decisión y en su lugar, se le acceda a lo siguiente:

*“(…) **PETICION PRINCIPAL.** Se modifique parcialmente la RESOLUCION No. EJ23-118 mediante la cual se me exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial y se sustituyó la evaluación por un puntaje de 910 puntos, hecho con base en la última calificación de servicios; y en su lugar, se me homologue el “IV CFJI para magistrados, magistradas, jueces y juezas de la República 2008-2009, en el que obtuve un puntaje total de 975,10 puntos.*

SUBSIDIARIA 1. : *Se modifique parcialmente la RESOLUCION No. EJ23-118 mediante la cual se me exoneró del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial y se sustituyó la evaluación por un puntaje de 910 puntos, hecho con base en la última calificación de servicios; y en su lugar, se sustituya la evaluación por un puntaje de 955 puntos, que corresponde a la aplicación de la fórmula Puntaje por exoneración = ((nota de calificación – 60) * 5) + 800.*

SUBSIDIARIA 2. *Sólo en caso hipotético de que las anteriores pretensiones no salgan avantes, se me permita cursar el IX Curso de Formación Judicial Inicial*

para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, correspondiente a la convocatoria 27 y en caso de que mi calificación final en el mismo sea menor al puntaje que se determina en la resolución EJ23-118. Como exoneración, equivalente a 910 puntos, se me permita optar por el puntaje referido en la resolución que me exonera del curso concurso y sustituye la evaluación por un puntaje de 910 puntos. (...)

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial explicó, lo siguiente:

“(…)

2. – En virtud de la comunicación emitida por la señora Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dirigida al Doctor Diego Prieto, participante también en el concurso de méritos, oficio EJ023-638 de 5 de mayo de 2023, en el cual la entidad le indica al solicitante que es funcionario en propiedad de la Rama Judicial, la posibilidad de optar por Exoneración del curso con la calificación de servicios o de la homologación a través de la calificación obtenida en el CFJI realizado en pasada oportunidad, indicando que la Escuela tendría en cuenta el puntaje mayor que sea más beneficioso al concursante en virtud del principio pro Homine, solicité a la Escuela Judicial que se me permitiera homologar el curso concurso para esta nueva convocatoria y en subsidio solicité la exoneración teniendo en cuenta la última calificación de servicios en firme.

*3.- La Escuela Judicial a través de la citada resolución, procede a negar mi solicitud de homologación desconociendo su propio oficio ya referenciado y alegando que no es posible acceder a este pedimento porque yo soy funcionaria de carrera en la actualidad y se concede la exoneración solicitada de manera subsidiaria, pero al hacer la equivalencia entre la calificación integral de servicios, aplicó una fórmula matemática que parte de indicar que la calificación mínima para poder exonerar será equivalente a 80 puntos y esta equivale a 800 y multiplica el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme por 10. Partiendo de un supuesto errado, pues es claro que la calificación mínima de los servidores judiciales en carrera es equivalente a 60 puntos y no a 80. Esa fórmula matemática así aplicada conlleva a desconocer la ley estatutaria de la administración de Justicia, que permite la exoneración, cuando la calificación de servicios sea superior a 60 puntos, y, por lo tanto, la fórmula aplicable no puede ser, sencillamente, la multiplicación por 10, por cuanto, en realidad, debe aplicarse la fórmula que desde antaño se ha usado, como lo es: $\text{Puntaje por exoneración} = ((\text{nota de calificación} - 60) * 5) + 800$.*

4.- Al aplicar esa fórmula y no permitirme homologar el puntaje obtenido en el anterior curso concurso, se desconoce el principio de favorabilidad, en tanto que se me asigna un puntaje de 910 puntos, multiplicando mi calificación de servicios de 91 puntos, por 10, cuando podría otra por el puntaje que ya obtuve en el anterior curso de formación judicial por mi cursado que fue igual a 975,10. El que obviamente resulta más favorable. (...)

Adicionalmente, arguyó que la decisión negativa de la Escuela es violatoria del principio de confianza legítima, y expresa que *“en tanto en las anteriores convocatorias se permitió a los empleados de carrera judicial optar por la homologación del curso de formación, con la nota aprobatoria de anterior curso de formación judicial o con la última calificación de servicios, y no es dable alegar que las directrices del acuerdo pedagógico sean fuente normativa y que vayan en contravía de los normado en la propia Ley 270 de 1996”*¹

Por último, para sustentar sus argumentos, trajo a colación el contenido de la reforma la Ley Estatutaria de Justicia, del que precisó fue declarado exequible en sentencia C-134 de 2023, conforme el Comunicado No. 14 del 3 de mayo de 2023.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló el trámite de las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán***

¹ Recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-118

solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-118 del 22 de junio del 2023, con el fin de que se modifique la decisión que le negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial y le otorgó la exoneración.

En la Resolución No. EJ23-118 del 22 de junio del 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial y se reconoció la exoneración del IX Curso de Formación Judicial a la aspirante porque se evidenció que es funcionaria judicial de carrera y cuenta con calificación de servicios superior a ochenta (80) puntos, por lo que su situación fáctica no se adecuaba a la homologación pero si a la exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, en el mismo orden en que fueron planteados, esto es: **1)** reconocimiento de la homologación del IX CFJI de conformidad con el Oficio EJ023-638 de 5 de mayo de 2023 y aplicando el principio pro homine; **2)** exoneración del IX CFJI con la fórmula usada en convocatorias anteriores, esto es, $\text{puntaje por exoneración} = ((\text{nota de calificación} - 60) * 5) + 800$, desconociendo la confianza legítima; **3)** optar por la calificación de servicios o el curso de formación judicial inicial anterior en virtud de la reforma la Ley Estatutaria de Justicia, que fue declarado exequible en sentencia C-134 de 2023 conforme el Comunicado No. 14 del 3 de mayo de 2023; y **4)** que se le permita cursar el IX CFJI y en caso de que su calificación final en el mismo sea menor al puntaje que se determina en la resolución EJ23-118, se deje incólume la nota de la resolución.

Primero: reconocimiento de la homologación del IX CFJI con fundamento en el Oficio EJ023-638 de 5 de mayo de 2023

Para resolver esta solicitud, se señala en primer lugar que la aplicación de este principio procede en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho², situación que para el asunto bajo estudio no se presenta, ya que, el Acuerdo Pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es clara.

La aplicación sin más de este principio, supondría el desconocimiento de otros principios también de raigambre constitucional, como lo son el principio de legalidad, debido proceso y de confianza legítima, pues desconocer las condiciones insertas en el Acuerdo pedagógico de forma intempestiva, implicaría modificar reglas que la Administración ya habían establecido; sobre el particular, la sentencia SU – 067 de 2022 emitida por la Corte Constitucional advierte:

“Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»”.

Ahora bien, con relación al Oficio EJO23-638 del 05 de mayo de 2023, es pertinente señalar que el documento traído a colación contiene la respuesta dirigida a una persona en particular, en el marco de una solicitud realizada por un aspirante, razón por la cual es un documento meramente informativo de carácter individual sin que se puedan predicar efectos erga omnes, que además, no concretó alguna situación jurídica para aquel solicitante, pues esta se consolidaría con la firmeza del acto administrativo que le resolviera su solicitud de homologación o exoneración.

En ese orden de ideas, el oficio en mención no goza de fuerza vinculante como lo pretende la recurrente, pues las normas que guían y reglan el concurso de méritos son la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA18-11077 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que estructura y reglamenta el curso concurso.

² Corte Constitucional, (marzo 8, 2018) Sentencia T-088-2018, (José Fernando Reyes Cuartas, M. P)

En el mismo sentido, cabe aclarar que el citado oficio tiene antecedentes cronológicos, los cuales tienen su génesis en el mes de febrero con un primer pronunciamiento frente al tema por parte de la Escuela (el oficio EJO23- 174 del 17 de febrero de 2023), en el cual, se indica la forma como se atenderán las solicitudes de homologación y exoneración. Posterior al oficio EJO23-638 se emite un tercer oficio (del 8 de mayo), destinado a aclararle al interesado el contenido y los efectos del Oficio del 05 de mayo.

Por lo tanto, no puede acogerse la interpretación que realizó la recurrente respecto de una eventual aplicación erga omnes, de un oficio que fue expedido con los efectos de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo y Tercero: En lo atinente a la aplicación de la fórmula matemática que se utilizó en convocatorias anteriores, esto es, $\text{puntaje por exoneración} = ((\text{nota de calificación} - 60) * 5) + 800$, debemos indicar que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, prescribe:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

“4. (...) Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”* (Negrilla fuera del texto)

En virtud de este precepto legal, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano facultado para establecer los puntajes que estime adecuados en desarrollo de la primera etapa del proceso, esto es, la etapa de selección, la cual incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, **iii) curso de formación judicial inicial.**

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, estableció las condiciones que deben

cumplir los aspirantes para ser beneficiarios de las prerrogativas de homologación o exoneración, sin que sea posible traer disposiciones de otras convocatorias y cursos para la provisión de cargos en la Rama Judicial, como pretende la aspirante, particularmente la aplicación la formula reglada mencionada en precedencia, por cuanto cada concurso de méritos tiene sus propias directrices atendiendo a la potestad reglamentaria con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura, y en esa medida, las normas de convocatoria pretéritas fenecieron con la expedición de la lista de elegibles y los posteriores nombramientos y confirmaciones.

En otras palabras, se considera que los actos administrativos que reglamentaron procesos meritocráticos anteriores perdieron obligatoriedad según lo enseña el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negrita por fuera del texto)”*

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria que la jurisprudencia³ y la doctrina ha desarrollado como decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “*cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base*”.

De lo expuesto, es posible establecer que los acuerdos de convocatorias y cursos anteriores, que en efecto se encuentran contenidos en actos administrativos emitidos por la autoridad competente en la materia, dejan de producir efectos jurídicos cuando esos procesos finalizan. En consecuencia, no es posible aplicar esas directrices como lo solicita la recurrente, pues ello vulneraría el principio constitucional de confianza legítima, al utilizar reglas que no han sido establecidas previamente para tramitar la homologación o exoneración, en particular, y en todo el proceso meritocrático, en general, de la convocatoria que actualmente se surte.

De otra parte, se precisa que, para ratificar la validez de la actual fórmula matemática, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a través de oficio EJO23-837, solicitó a la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362)

Unidad Administrativa de Carrera Judicial la revisión de la fórmula definida para el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por medio de oficio CJO23-3441 del 01 de junio de 2023, dicha unidad manifestó que: *“verificadas por parte de los ingenieros de la Unidad, las fórmulas matemáticas por ustedes planteadas, se encuentran correctamente definidas.”*

Respecto a la referencia al proyecto de Ley Estatutaria No. 475 de 2021, que reforma la Ley 270 de 1993, que soporto juicio de constitucionalidad, a través de la sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional, se observa que se encuentra pendiente de la sanción presidencial, por lo que dichas disposiciones no han nacido a la vida jurídica y por lo tanto no resultan vinculantes ni oponibles en el caso bajo estudio. Al respecto, traemos a colación la sentencia SU – 309 de 2019:

“De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, la vigencia de la ley comienza con su promulgación o inserción en el Diario Oficial, y sus efectos vinculantes inician dos meses después de promulgada, a menos que la propia ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.”

En cuanto al último pedimento de la aspirante, esto es, que se le permita cursar el IX CFJI y en caso de que su calificación final en el mismo sea menor al puntaje que se determinó en la resolución EJ23-118, se deje incólume la nota de este acto administrativo, debemos indicar que el numeral 4.1. artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 establece lo siguiente:

“(…) Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante. (...)”

De lo anterior, se evidencia que el aspirante que apruebe el examen de conocimientos y de aptitudes y que reúna los requisitos para el cargo de su aspiración, será convocado para realizar el IX CFJI, de manera que, si a bien lo tiene, podrá inscribirse dentro del término indicado en el cronograma de la fase III.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

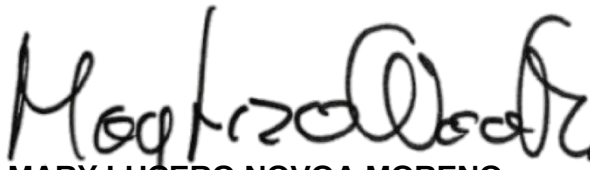
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-118 del 22 de junio del 2023, por medio de la cual se negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y se exoneró de la realización IX Curso de Formación Judicial Inicial a la aspirante Ana Cristina Vargas Guzmán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 59.820.894, conforme lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCH
Revisó: DAMP/LHG